



EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018



México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la empresa denominada: **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ACTIVO DE PRODUCCIÓN POZA RICA- ALTAMIRA, ÁREA CERRO AZUL-NARANJOS**; se dicta el presente acuerdo en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12**, de fecha primero de agosto de dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

Con el objeto de verificar física y documentalmente, que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en lo referente a derrame, infiltraciones, descargas o vertimiento accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos con motivo de la supuesta **FUGA DE HIDROCARBURO** ocurrida en el [REDACTED]

[REDACTED] **CERCA DE LA COMUNIDAD SAN JERONIMO**, en el municipio de **TAMIAHUA**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, dio cumplimiento a la normatividad aplicable en materia ambiental de conformidad con los artículos 134, fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 68 y 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección referida, se practicó la visita de inspección correspondiente, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12**, iniciada y concluida el día dos de agosto de dos mil doce, en la cual el Inspector Federal comisionado circunstanció los hechos y omisiones observados durante la diligencia.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que el Inspector Federal actuante comunicó a la persona que atendió la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018

Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día tres al nueve de agosto de dos mil doce.

III.- Que no existe constancia en autos de que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, hubiese ejercido el derecho previsto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentadas en Acta de Inspección en cuestión, por lo que se tiene por perdido ese derecho, acorde a lo a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

V.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el presente.

VI.- Que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, fue emitido el Acuerdo de Emplazamiento dirigido a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aporta, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta materia del presente asunto. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente el veinte de enero del año dos mil dieciséis.

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0283-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018

VII.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por José Ángel Ramírez Dorantes, ostentándose como apoderado legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en términos del instrumento público número seis mil trescientos diecisiete de fecha trece de enero de dos mil cuatro, signado por el notario número sesenta y siete del Distrito Federal, formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017/2016.

CONSIDERANDO

ÚNICO- Que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la orden de Inspección PFFA/36.2/2C.27.1/0283-12, de fecha primero de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina **EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, toda vez que la autoridad, señala que se llevará a cabo visita de inspección ordinaria para cuyo efecto la practicará el C. Inspector Adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, que a continuación se indica C. Oscar Manuel Rodríguez Murrieta, con credencial No. 034 expedida el 01 de diciembre de 2011 con vigencia del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

Ahora bien del análisis de la citada orden se advierte que la autoridad omite señalar el nombre del servidor público competente que expide la credencial que lo acredita como Inspector Federal, asimismo origina incertidumbre jurídica al inspeccionado, al no señalar el fundamento legal de la citada acreditación, luego entonces el procedimiento se encuentra viciado, y no puede ser considerado legítimo, ejecutable, ni subsanable.

Derivado de lo anterior se observa que la autoridad no se apegó a lo establecido en el artículo 3 fracciones I, V y VII, en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales me permito transcribir:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018

V. Estar fundado y motivado;

[...]

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento
administrativo previstas en esta Ley;

[...]

"Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el
Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate,
producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos
establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la
nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la
autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de
una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

En esa tesitura y teniendo en consideración que existen vicios de origen, tiene como consecuencia
que el presente procedimiento administrativo se encuentra dentro de los supuestos de **nulidad** pues
uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es el de estar debidamente fundado y
motivado, sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo y ser expedido por
servidor público competente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia con número de registro 206465,
sustentada por la Segunda Sala en la Novena Época

**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS
INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.** Para satisfacer con plenitud el requisito legal
de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría
se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el
visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio,
por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y **el nombre de quien
las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas
efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría**, además de todos los datos
relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también
en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al
visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus
garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar
posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales
Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018**

Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y No, Castañón León. Ausente: Presidente José, Manuel Villagordoa Lozano.

Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, p g. 72.

Asimismo, también sirve de sustento el siguiente criterio

VISITAS DOMICILIARIAS. LA OMISION DE LOS FUNCIONARIOS DE IDENTIFICARSE PLENAMENTE AL INICIO DE LA DILIGENCIA PROVOCAN LA NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al precepto 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al inicio de la visita en el domicilio fiscal, los intervinientes están obligados a identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, requiriéndole la designación de dos testigos, o en su defecto, serán nombrados por los funcionarios actuantes. En este orden de ideas a fin de cumplir cabalmente con los dispositivos invocados, los visitadores están obligados a hacer constar en las actas de auditoría los pormenores de los documentos a través de los cuales se identificaron ante el visitado asentando sus características propias, como son las relativas al número de credencial, fecha de expedición, vigencia, autoridad emisora, así como el nombre y cargo de la persona a favor de quien se emite, pues en las actas levantadas deben narrarse de manera circunstanciada, los hechos u omisiones observados durante la práctica de la diligencia; además, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la visita domiciliaria, por lo que debe establecerse de manera precisa y clara, resultando insuficiente asentar en forma vaga que los visitadores se identificaron plenamente con sus credenciales oficiales, al constituir un elemento de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, a fin de constatar si las personas actuantes se encuentran facultadas para llevar a cabo el referido acto de molestia. De manera que si los funcionarios llevaron a cabo la visita domiciliaria, omitiendo identificarse al inicio de la misma, con la totalidad de los requisitos aludidos; es de estimarse que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, al surtir la causal prevista en el artículo 238, fracción IV, del invocado cuerpo legal.

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0283-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/93. Will Baumer, La Moderna, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Nota: Reitera la tesis jurisprudencial visible a fojas 75, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a lo que antecede, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, motivo por el cual esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina el cierre y archivo total del expediente.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 252103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15, 16, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones III y VIII, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admite el escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, recibido por esta Autoridad el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; y por reconocida la personalidad del C. José Ángel Ramírez

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018

Dorantes, en su carácter de apoderado legal de la empresa al rubro citado, poniéndose a disposición el instrumento original para su devolución.

SEGUNDO.-Analizadas las constancias que integran el expediente abierto a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades, atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos de origen al presente procedimiento administrativo, se determina que es imposible subsanar dicha situación y viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir una orden de inspección sin la debida fundamentación y elementos por lo que hace a la identificación como Inspector Federal comisionado, por lo que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a la inspeccionada, se **ACUERDA EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, ello con independencia de las facultades de esta autoridad de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental relativa al Sector Hidrocarburos, en ulteriores visitas.

TERCERO.- Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la Orden de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0283-12** de fecha primero de agosto de dos mil doce, como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo motivo de este acuerdo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, en la Ciudad de México, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa productiva subsidiaria denominada **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Marina Nacional 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal o sus autorizados.

Así lo proveyó y firma el Ing. José Mungaray Rodríguez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE Terciario del Golfo.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0283-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2018**

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 27, 31 fracciones II y VIII y último párrafo, así como el Quinto y Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, III, XIV y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones IV y XVII del Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI, inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma el citado Reglamento en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3 fracción VII, 13, 14, 16, 19, 30, 35 fracción I, 36, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ING. JOSÉ MUNGARAY RODRIGUEZ

JJAT/PGMR